DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -153-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 201 BIS Y UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765 DE 10 DE AGOSTO DE 2009. LEY PARA ESTABLECER EL VOTO PREFERENTE

EXPEDIENTE Nº 21.555

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO

REVISADO Y SUPERVISADO POR:
SYLVIA A. SOLÍS MORA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.

16 DE JUNIO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- Resumen del Proyecto. 3

II.- Consideraciones preliminares. 3

III.- Análisis del articulado 8

Artículo 201 bis- Voto a lista y voto preferente 8

Artículo 205 bis- Sistema de adjudicación de escaños 10

IV. Aspectos de Procedimiento Legislativo 11

Votación 11

Delegación a Comisión Legislativa Plena 11

Consultas Obligatorias: 11

Consultas Facultativas: 12

V.- Fuentes 12

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -153-2020

INFORME JURÍDICO[1]

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 201 BIS Y UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765 DE 10 DE AGOSTO DE 2009. LEY PARA ESTABLECER EL VOTO PREFERENTE

EXPEDIENTE Nº 21.555

I.- Resumen del Proyecto.

Se pretende establecer el voto preferente en las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa, de diputados y diputadas a una Asamblea Constituyente, de regidores y regidoras y de concejales de distrito, permitiendo desbloquear la lista que presenta el partido político que actualmente es cerrada.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa garantiza la paridad de género y la alternancia vertical y horizontal, ya que se propone que dentro de la lista del partido de preferencia, la persona electora pueda votar por dos candidaturas, la de una mujer y la de un hombre y que: "(…) *al momento de realizar el cómputo de los votos preferentes y la declaración de las personas electas por cada partido, la lista será reordenada, pasando a ocupar los candidatos y las candidatas con mayor número de votos preferentes los primeros lugares de la lista, en orden decreciente*".[2]

El proyecto se compone de un artículo único que adiciona un artículo 201 bis y un artículo 205 bis al Capítulo VI "Sistema de Adjudicación de Cargos", del Título IV "Proceso Electoral" del Código Electoral.

II.- Consideraciones preliminares.

El voto preferente o voto ordinal es un sistema que permite al elector la posibilidad de elegir entre los candidatos presentados por un partido político. *"En algunos supuestos, el elector puede mostrar sus preferencias parcialmente, entre los candidatos de un partido concreto, pero no puede dividir su mandato entre partidos y candidatos de partidos diferentes"*[3]

[1] **Elaborado por *Víctor E. Granados Calvo*, Asesor Parlamentario, revisión y supervisión de *Sylvia A. Solís Mora,* Jefe de Área Jurídico-Social, revisión final y autorización final de *Fernando Campos Martínez*, Director a.i., todos del Departamento de Servicios Técnicos.**

[2] Exposición de motivos, expediente 21.555

[3] Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1º Edición. San José, 1998. P.p.690.

De acuerdo con Daniel Zovatto e Ileana Aguilar, en su publicación*: "Algunas consideraciones sobre el uso del voto preferencial y sus efectos en los sistemas democráticos"* existen posiciones a favor y en contra de este sistema de elección:

> *Países como Brasil, Chile, Panamá y Perú, que lo tienen regulado desde hace bastante tiempo, intentan dejar de aplicarlo. Otros países, en cambio, lo han regulado recientemente bajo fórmulas diversas (Colombia, El Salvador). Por su parte, actualmente en Costa Rica, donde se utiliza el sistema de lista cerrada y bloqueada, se debate la posibilidad de introducir esta modalidad de votación como mecanismo para solucionar varios de los problemas que aquejan a su democracia*.[4]

A nivel legislativo, existen varios antecedentes de propuestas similares, lo que denota un interés de los legisladores en cambiar la forma de elección vigente mediante listas cerradas:

- Expediente Nº 16.160: "Adición de los artículos 134 bis y 138 bis al Código Electoral, Ley Nº 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas"

- Expediente Nº 17.788: "Reforma a los artículos 199, 203, 204, 205 y creación del artículo 201 bis del Código Electoral, Ley Nº 8765 de 19 de agosto de 2009"

- Expediente Nº 18.095: "Reforma de los artículos 205, 207 y 208 del Código Electoral"

- Expediente Nº 18.233: "Modificación del Código Electoral, Ley Nº 8765, para la inclusión del voto preferente"

- Expediente N.º 20.700: "Modificación de la fecha de elección de Diputados de la República e inclusión del voto preferente"

El voto preferente, e incluso, la eliminación del subcociente, como barrera electoral para acceder a puestos de elección popular, fueron contemplados en el proyecto de Ley Nº 14.268, que, a la postre, se convirtió en el Código Electoral vigente.

No obstante, el interés de legisladores en torno a este tema específico, lo cierto es que, a lo largo del tiempo, los cambios no se han materializado. Lo que podría

[4] Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones. N. º 15, enero-junio, 2013, "Algunas consideraciones sobre el uso del voto preferencial y sus efectos en los sistemas democráticos" Disponible en https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Algunas%20consideraciones%20sobre%20el%20uso%20del%20voto%20preferencial%20y.....pdf

deberse, de acuerdo con los autores: Monserrat Baras y Juan Botella, a la rigidez del derecho electoral:

> *Sería justo decir que el derecho electoral constituye, con mucho, uno de los sectores más conservadores del ordenamiento jurídico. Las leyes electorales se modifican en lo sustancial, muy poco; y esas modificaciones acostumbran a darse solamente en momentos de graves convulsiones y de cambio de régimen político.*[5]

Si bien es cierto, existe un amplio sector de la sociedad que ha impulsado reformas al sistema de elección de los representantes populares, y se han hecho propuestas que incluyen la creación de circunscripciones electorales, etc., dichos esfuerzos han sido poco efectivos:

> *El tema de la reforma política, en sus dos vertientes, modificaciones al sistema electoral y de partidos y variantes al régimen político liberal, ha ocupado un lugar central en los discursos, los anuncios, todo ha sido pura retórica, es muy poco lo que se ha hecho, la clase política sigue resistiéndose al cambio, no quiere dictar legislación, ni tampoco reformar la Constitución Política, aún cundo se han ido determinando los puntos a modificar en poco menos de trescientos intentos de proyectos de reforma que se consignan en los anexos del estudio.*[6]

En el caso del voto preferente, las experiencias de otras latitudes son parte de las razones que se aducen en contra de ese sistema, así lo indicó la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica: Nº 037 - J del 1 de abril de/2001, ante consulta preceptiva de la Asamblea legislativa, relativo al proyecto de "Código Electoral", expediente N. 14268:

> *Pareciera, entonces, que se atribuye al sistema de voto preferencial el ser un factor de inestabilidad, con lo cual se afecta la gobernabilidad del país. Asimismo, se enfatiza en la posición de que dentro de los grupos parlamentarios dependiendo de la personalidad del candidato y del apoyo que obtenga se constituyan facciones que afectarán el funcionamiento del Parlamento y sus relaciones con el Ejecutivo, además del riesgo de que esas facciones respondan en mayor medida que el partido como bloque a determinados grupos de interés. Otro aspecto que debe ser considerado es el financiamiento. Se alega, por una parte, que el costo de la campaña aumentará exageradamente corriéndose el riesgo de que la opción de elección tenga una connotación*

[5] Monserrat Baras y Juan Botella. El sistema Electoral. Temas Caves de la Constitución Española. Editorial Tecnos. Madrid, 1996. P.p.169

[6] Arias Ramírez, Bernal. Ideas sobre reforma política en Costa Rica. Cedal. San José, Costa Rica. Primera Edición, 2005. PP.- 67

censitaria. El punto es, por otra parte, quién debe correr con ese financiamiento: el Estado o se deja libre al candidato de recibir donaciones, aportes de partidarios y grupos de presión, con los riesgos consecuentes.

Así, por ejemplo, en el caso de El Salvador, se promulgó un nuevo Código Electoral, en el que se estipuló normativamente el voto preferencial en el año 2013, esto a consecuencia de la resolución de la Sala Constitucional de esa Nación N.° 61-2009[7] que indicó que: *"el sistema de lista cerrada y bloqueada, establecido en el art. 262 inc. 6º del CE, en la medida en que impide que los ciudadanos expresen preferencias por los candidatos, viola el carácter "libre" del derecho al sufragio activo (art. 78 Cn.)".*

La autora Alba Cristina Araujo Serrano, en su artículo: *"Voto preferente en El Salvador: Lecciones aprendidas"*[8], enumeró los efectos negativos del voto preferente en esa Nación: a) Encarecimiento del proceso electoral, b) No implica una mayor ni una mejor representatividad, c) Debilitamiento de la institucionalidad partidaria, y d) Atomización parlamentaria.

Evidentemente, el sistema electoral costarricense es robusto y postula mecanismos de representatividad y participación política como la paridad por género, además de una amplia regulación en materia de control del financiamiento de los partidos políticos, dentro del que destaca el sistema de cuenta única[9], lo que supone, que algunos de los problemas identificados de la experiencia del sistema del voto preferencial en otras latitudes, no necesariamente se van a experimentar en nuestro sistema, caso que la decisión sea aprobar la propuesta legislativa en estudio.

En lo que toca al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano constitucional que de forma exclusiva se encarga de la organización, dirección y vigilancia de los actos

[7] http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/Boletin_informativo/2010/Agosto_2010/Inconstitucionalidad%2061-2009.pdf

[8] Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones PRIMER SEMESTRE 2017 NÚMERO 23. Disponible en
/www.tse.go.cr/revista/art/23/araujo_serrano.pdf

[9] ***ARTÍCULO 127 del Código Electoral.*** *- Control de financiamiento a precandidaturas*
Cada precandidatura, debidamente inscrita a cargos de elección popular, deberá nombrar a una persona encargada de las finanzas ante la tesorería del partido. La tesorería podrá autorizar o rechazar el nombramiento propuesto, por motivos justificados. Ninguna persona no autorizada por la tesorería podrá realizar actividades de recaudación de fondos.
La tesorería del partido creará, a solicitud de cada encargado, una subcuenta. Todas las subcuentas creadas serán unificadas por la tesorería, una vez finalizado el proceso interno.
Las contribuciones, las donaciones o cualquier otro tipo de aporte líquido para las precandidaturas, deben hacerse a la cuenta única del partido; en las subcuentas creadas por la tesorería solamente se podrán recibir depósitos de la cuenta única del partido.
Se deberá informar al Tribunal el nombre y los apellidos completos, el número de cédula y el domicilio de las personas autorizadas para realizar los movimientos en la cuenta única del partido

relativos al sufragio, así como de interpretar las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, igualmente, ha manifestado los pros y contra del voto preferente de la siguiente manera:

> *Las listas bloqueadas y cerradas niegan al elector la posibilidad de elegir entre los candidatos presentados por los partidos políticos. Ello puede generar rigidez en la disciplina parlamentaria, alienación de los diputados respecto de sus electores y escasa sensación de responsabilidad política. El mecanismo del voto preferente tiene la virtud de favorecer relaciones más directas y regulares de los diputados con sus electores, a la vez que favorece mayores niveles de democracia interna en las agrupaciones partidarias. Entre las posibles consecuencias negativas del voto preferente, se ha comprobado que en la práctica esa modalidad prolonga e intensifica la lucha interna en los partidos políticos, dado que cada candidato debe competir no solo con los partidos rivales, pero también contra sus propios compañeros de papeleta. Ello debilita la disciplina interna de los partidos, genera cacicazgos, y encarece el costo de las campañas, tornando más oneroso el acceso de la ciudadanía a las candidaturas.* (Sesión n.° 058-2011, artículo décimo primero, celebrada por este Tribunal el 16 de junio de 2011).[10]

Como se indica en la exposición de motivos de esta propuesta, otra de las críticas frecuentes del voto preferente, tiene que ver con la posibilidad de que ese modelo afecte el mecanismo de acción afirmativa por género, sean cuotas o paridad, por lo que el Tribunal Supremo de Elecciones recomendó

> *Por ello, ha advertido sobre la necesidad de que en las propuestas de voto preferente se adicione un mecanismo que lo concilie con el principio de paridad de género "como sería, por ejemplo, la regla de que el elector, al momento de escoger preferentemente dos miembros de la nómina partidaria, deberá hacerlo por uno de cada sexo, en cuyo defecto, su voto se imputará a la lista como un todo, respetando el orden trenzado de ésta*.[11]

Es importante recordar que dentro de los principios que inspiran la participación política de nuestro sistema electoral, destaca el de paridad de género, según el cual, debe existir ésta en las nóminas de elección, lo que se garantiza por medio de dos mecanismos.

[10] https://www.tse.go.cr/juris/electorales/7548-E9-2012.html?zoom_highlight=voto+preferente

[11] Sesión N.° 058-2011, artículo décimo primero, celebrada por este Tribunal el 16 de junio de 2011, reiterado en resolución N.° 7548-E9-2012.- a las nueve horas quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce.

El primero de ellos es la alternancia "(…) Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina"[12]

El segundo, la paridad horizontal, que según interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones conlleva, que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule.[13]

A manera de síntesis, corresponde a las señoras y señores Diputados por tratarse, exclusivamente, de un asunto propio de política legislativa, aprobar o no, de acuerdo con el criterio de oportunidad y conveniencia, la reforma propuesta, una vez observadas las distintas posiciones a favor y en contra del sistema de elección propuesto.

Como más adelante se indica, para su aprobación, caso que esa sea la voluntad legislativa, se deben observar las disposiciones del artículo 97 de la Constitución Política en lo referente a la consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, así como la votación calificada que se requiere, caso de apartarse del criterio de ese órgano constitucional.

III.- Análisis del articulado

En cuanto al artículo único.

Se adicionan un artículo 201 bis y un artículo 205 bis al Capítulo VI "Sistema de Adjudicación de Cargos", del Título IV "Proceso Electoral" del Código Electoral:

- **Artículo 201 bis. - Voto a lista y voto preferente**

Mediante este artículo se propone establecer el sistema de voto preferente indicando que: *"cada persona electora sólo escogerá la lista del partido de su preferencia, bajo pena de invalidar su voto si lo hiciere de otro modo"*.De esa forma se entiende, que el sistema que se pretende instaurar supone que el elector podrá elegir dentro de una lista de candidatos de un partido político de su elección.

Se recomienda en este párrafo suprimir el verbo "invalidar" y calificar como "voto nulo" aquel en el que el elector no escoja solo candidatos de la lista de un partido de su preferencia. De igual forma se recomienda, adicionar un inciso h) al artículo 194 del Código Electoral, de modo que, en aras de la seguridad jurídica que debe

[12] Artículo 2 del Código Electoral, párrafo primero.
[13] Resolución N° 3603-E8-2016 del 23 de mayo del 2016

de imperar, sean nulos los votos que se depositen en las urnas en la condición antes descrita.

Seguidamente, el artículo que se pretende adicionar indica que elector: *"podrá escoger un máximo de dos candidaturas de su simpatía, una mujer y un hombre, para constituir el voto preferente"* reiterando que los mismos deberán corresponder siempre a la misma lista de un mismo partido seleccionado.

Lo indicado, pareciera viene a solventar el tema de la paridad de género, pues un mismo elector designa con su voto, a dos candidatos de su preferencia de ambos géneros de un solo partido.

Más adelante, se regulan situaciones que puedan darse, como que el elector designe a un solo candidato, indicando que: *"si un elector vota por un partido, pero no escoja más de dos candidatos, o candidatos de diferentes nóminas, se interpretará que lo hace únicamente por el partido o grupo, sin tomar en cuenta los votos preferentes".*

Se recomienda revisar o replantear de mejor manera la redacción de este último párrafo. Esta Asesoría encuentra que puede interpretarse que, caso que un elector vota por el partido solamente, sin designar candidatos preferentes, el voto se contabiliza a la agrupación y que, caso de votar por un solo candidato, igualmente, se contabiliza a favor del partido, sin que se contabilice a favor de ese candidato el voto preferente. Evidentemente, lo anterior se presta a confusión, pues implica que, a pesar de que un candidato recibió un voto, este no se le contabilizará a su favor.

Igualmente, quedan sin resolverse situaciones que se puedan presentar, tales como que un elector elija a dos candidatos de un mismo género en cuyo caso debería procederse a decretar el voto nulo.

Como se ve, existen lagunas que deben de ser satisfechas por el legislador, sobre todo en un tema tan sensible, con el fin de evitar interpretaciones futuras que den al traste con los fines perseguidos por la propuesta. No debe olvidarse que, desde vieja data, la Sala Constitucional ha establecido que:

> *En general las normas jurídicas, para ser constitucionales, deben tener un mínimo de rigor técnico que brinde una cierta seguridad jurídica sobre lo que se pretende disponer, y en este sentido es que esta Sala considera que los párrafos segundo y tercero resultan inconstitucionales y así se debe declarar. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución No. 2003-06180, de las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del primero de julio del dos mil tres)*

- **Artículo 205 bis.- Sistema de adjudicación de escaños**

Según lo indica este artículo, eventualmente, subsistiría el sistema de adjudicación de los escaños que contempla el último párrafo del artículo 201 vigente, así como la definición, determinación y declaratoria del cociente y subcociente que contempla la legislación electoral vigente.

Se establecen dos incisos que por su importancia nos permitimos transcribir:

> *a) Se reordenará la lista de cada partido con base en el número de votos preferentes obtenidos por los respectivos candidatos o candidatas. Los candidatos y las candidatas con mayor número de votos preferentes ocuparán los primeros lugares de la lista, en orden decreciente. Los candidatos y las candidatas que no hayan obtenido votos preferentes se ubicarán a continuación de éstos, manteniendo el orden original de la lista presentada. Cuando haya dos o más candidatos o candidatas con igual número de votos preferentes en una misma lista, se ubicará primero al que ocupe el lugar superior en el orden originalmente propuesto por el partido político.*

Lo anterior, esta Asesoría lo comprende en el sentido de que, una vez determinado el número de escaños que corresponden a un partido político dividiendo el total de votos válidos emitidos para la elección de que se trate, entre el número de plazas a llenar mediante dicha elección, la lista de candidatos de ese partido se reacomoda según la cantidad de votos preferentes, con el fin de declarar electos a quienes obtuvieron mayor cantidad de votos.

El siguiente inciso que se propone en dicho numeral, busca garantizar la equidad de género de los candidatos electos mediante este sistema:

> *b) El TSE reordenará para efecto de la declaratoria de personas electas la lista de cada partido con el fin de garantizar los principios de paridad de género y alternancia vertical y horizontal. Para esos efectos el TSE respetará el orden establecido por el partido político según los acuerdos de su Asamblea Superior, colocando en el primer lugar a la persona más votada, según corresponda hombre o mujer, y en el segundo lugar a la persona más votada del género opuesto, y así ordenará sucesivamente hasta ocupar todos los puestos elegidos por el partido.*

Como se desprende, se trata de un sistema novedoso que en buena teoría garantiza que los candidatos que obtengan mayor número de votos preferentes, hombre y mujer, ocuparían los primeros lugares de las listas y, por lo tanto, tendrían la mayor oportunidad de adjudicarse escaños. Claro está, una vez distribuidos éstos puestos de elección, conforme a las reglas de adjudicación mediante sistema de cociente y

subcociente.

Finalmente, este artículo contempla los casos de que no exista voto preferente a favor de ningún candidato o candidata de la lista, cuya solución es mantener el orden propuesto por el partido e indica que este sistema no aplica para la elección de los regidores suplentes, cuya designación se hará en el orden presentado por cada partido.

Dado lo expuesto, se encuentra que el proyecto de ley no tiene disposición transitoria y se indica que regirá a partir de su publicación. No obstante, se recomienda que se disponga por medio de transitorio que la ley, caso de aprobarse, regirá a partir de una fecha en la que sea posible su implementación, tomando en cuenta que resulta razonable dotar de espacio de tiempo al Tribunal Supremo de Elecciones para capacitar a su personal, a miembros de mesa, a partidos políticos y ciudadanos acerca del nuevo método de elección que se propone.

Esta Asesoría considera que la propuesta corresponde a un asunto propio de política legislativa. Por lo que es potestad de las señora y señores Diputados, aprobar o no el proyecto, de acuerdo con el criterio de oportunidad y conveniencia.

Caso que sea la voluntad seguir adelante con esta iniciativa, los siguientes son los aspectos de procedimiento que deben de ser observados para su aprobación.

IV. Aspectos de Procedimiento Legislativo

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, **caso de apartarse del criterio del Tribunal Supremo de Elecciones, se necesita el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea**. Además, dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular la Asamblea no podrá convertir en leyes proyectos en materia electoral en los que el Tribunal Supremo de Elecciones se haya manifestado en desacuerdo.

Delegación a Comisión Legislativa Plena

De conformidad con el artículo 124 párrafo 3 de la Carta Fundamental **NO** podrá ser delegado por tratarse de materia electoral.

Consultas Obligatorias:

- Tribunal Supremo de Elecciones.
- Municipalidades de todo el país.

Consultas Facultativas:

- Todos los Partidos Políticos.
- Defensoría de los Habitantes.
- Procuraduría General de la República.
- Universidades Públicas.
- Instituto Nacional de la Mujer.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

V.- Fuentes

Constitución Política.

- Código Electoral, Ley N° 8765 de 10 de agosto de 2009

Tribunal Supremo de Elecciones:

- Sesión N.° 058-2011, artículo décimo primero, celebrada el 16 de junio de 2011, reiterado en resolución N.° 7548-E9-2012.- a las nueve horas quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce.
- Resolución N° 3603-E8-2016 del 23 de mayo del 2016
-

Poder Judicial:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución No. 2003-06180, de las d del primero de julio del dos mil tres.

Otros:

Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1º Edición. San José, 1998. P.p.690

Monserrat Baras y Juan Botella. El sistema Electoral. Temas Caves de la Constitución Española. Editorial Tecnos. Madrid, 1996.

Arias Ramírez, Bernal. Ideas sobre reforma política en Costa Rica. Cedal. San José, Costa Rica. Primer Edición, 2005.

Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones. N. º 15, Enero-Junio, 2013, “Algunas consideraciones sobre el uso del voto preferencial y sus efectos en los sistemas democráticos” Disponible en: https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Algunas%20consideraciones%20sobre%20el%20uso%20del%20voto%20preferencial%20y.....pdf

Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, primer semestre 2017, Número 23. Disponible en: www.tse.go.cr/revista/art/23/araujo_serrano.pdf

http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/Boletin_informativo/2010/Agosto_2010/Inconstitucionalidad%2061-2009.pdf

Elaborado por: vegc
/*lsch//16-6-2020
c. archivo